

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210031800**

Cumplidos los presupuestos legales del artículo 422 y SS del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** en favor de los intereses del(los) menor (es) **KAREN DANIELA Y SEBASTIAN ALONSO SALCEDO** representados legalmente por su progenitora **YULLY ANDREA SALCEDO DIAZ**, en contra de **HUGO FERNANDO ALONSO MOSQUERA**.

**1.1** Por la suma de \$180.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019, causados y no pagados.

**1.2** Por la suma de \$2.289.600 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020 cada una por la suma de \$190.800 causados y no pagados.

**1.3** Por la suma de \$987.390 correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a mayo del año 2021, cada una por la suma de \$197.478 causados y no pagados.

**2.** Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

**2.1** Por las cuotas alimentarias, que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

**1.1.** Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

**3.- NOTIFIQUESE** Personalmente al demandado de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones electrónica puesta en conocimiento de este despacho, la demanda sus anexos y el auto de la referencia. Para lo cual, la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el correo electrónico con la documentación relacionada y el acuse de recibido por parte del destinatario de dichos

documentos o constancia que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos . Téngase presente que sin el acuso de recibido del mensaje de datos o la certificacion expedida por la empresa de mensajería que el destinatario, según sea el caso (notificación física o electrónica no se entraran a contabilizar términos.

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce personería para actuar a AURA KATHERINE TOCA OLAYA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido correo : [auratk483@gmail.com](mailto:auratk483@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

C

|                                                           |                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HOY:                                                      | NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>089</u><br><u>03 de Junio de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) |
| <div>LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ</div> <div>SECRETARIA</div> |                                                                                                           |